DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 19 de mayo del año en curso, la iniciativa referida en el preámbulo de este dictamen.

La Comisión de Justicia radicó la iniciativa el 19 de mayo, fecha misma en que se aprobó por unanimidad de votos, la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen:

a) Remisión por correo electrónico de la iniciativa para solicitar opinión a: División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato;

Escuela de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío;
Escuela de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Plantel León; y
Escuela de Derecho de la Universidad de León.
Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, dentro de los cinco días naturales contados a partir del siguiente a esta fecha.

b) Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, opinión en relación a la iniciativa, concediéndole como plazo para la remisión de la misma, dentro de los cinco días naturales contados a partir del siguiente a esta fecha.

c) Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por un plazo de cinco días naturales.

d) Instalar una mesa de trabajo permanente de diputados, asesores, personal del Supremo Tribunal de Justicia, de la Coordinación General Jurídica y del Instituto de Investigaciones Legislativas.

e) Comisión de Justicia para análisis y, en su caso, acuerdos de dictamen.

f) Comisión de Justicia para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En cumplimiento a lo solicitado, el Instituto de Investigaciones Legislativas formuló su opinión.

Asimismo, se subió la iniciativa al portal del Congreso para recibir opiniones de la ciudadanía.

Se conformó una mesa de trabajo permanente para analizar la iniciativa en la que participaron además de diputados integrantes de esta Comisión, asesores de los grupos y representaciones parlamentarios, la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado y la secretaría técnica de la Comisión.

II. Objeto de la iniciativa.

Los iniciantes con motivo de su propuesta legislativa señalan que:

> «Los tipos penales, que conforman la llamada Parte Especial de la Codificación Punitiva, tienen estructuralmente una función de orden descriptivo, puesto que definen en términos impersonales lo que ha de hacerse u omitirse para colmar los extremos que el legislador precisa a efecto de que se aplique la consecuencia jurídica prevista, esto es, la pena, lo que significa que la definición típica debe, en claros enunciados, conformar el marco o figura a la que ha de adaptarse cabalmente el obrar humano en cada caso sometido a análisis, pues sólo cuando esto se actualiza puede proclamarse que se colma la hipótesis legalmente diseñada en términos abstractos.
>
> Entendido así, parecería que las figuras delictivas agotan su cometido con la pura descripción de la conducta punible, lo que no es ni remotamente cierto, porque el tipo penal tiene un sentido teleológico; no se crea para la pura definición de específicas conductas, sino que al precisarlas intenta una finalidad bien obvia: preservar un valor que por su alta jerarquía, por su relevante importancia, interesa no sólo a su titular, sino al grupo comunitario en general, por lo que su vulneración o puesta en riesgo se conminan con la más drástica de las medidas: la sanción penal.
>
> Para determinar los extremos de esa consecuencia jurídica, esto es, el mínimo y máximo de los castigos que han de asignarse a cada especie típica, el legislador ha de justipreciar no sólo la índole y magnitud del bien materia de la salvaguarda, sino también las consecuencias que su afectación genera, tanto las de orden directo, que resiente la víctima o el ofendido, sino también las que impactan a la comunidad dentro de la que el hecho delictivo se produce.

Así, es atendiendo a esas premisas que se orienta la política criminal del Estado, esto es, los factores que toma en cuenta para enfrentar las conductas criminosas, no únicamente en cuanto a las penas con que se les conmina, sino también el tocante a su prevención y efectiva cumplimentación. De ahí que se entienda que en condiciones de baja incidencia delictiva, lo que importa es la represión pura de los casos concretos y aislados, sin tomar en cuenta otros elementos que sean a ello ajenos, pues se trata de imponer una medida de contención al proceder antisocial considerado en sí. Por ende, habrá de tener un propósito aflictivo o expiatorio, pues se intenta que a través del sufrimiento que la pena representa, se punifique a quien la mereció y se le ponga en condiciones de regresar al seno social, sin tener ya la intención de repetir lo que causó el detrimento o lesión.

Pero al obrar de tal modo, se deja de lado a quien ha de ser, por antonomasia, protagonista en el tratamiento sancionatorio: la víctima, supuesto que ni siquiera se le da intervención, menos derechos, en el proceso correspondiente, amén de que, por ello mismo, no se hace esfuerzo porque sea resarcida del daño que le fue infligido, cuya reparación tendría que ser siempre una de las primeras pretensiones.

Por esa razón los códigos penales que seguían la sistemática ya indicada, de corte acusatorio o mixto, no podían seguir rigiendo en la medida en que fueron cobrando importancia creciente los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo a las víctimas de delitos, lo que generó incluso un trascendente cambio a nivel de la Constitución General de la República y, casi concomitantemente, el imperativo también en la Carta Magna de que todas las entidades federativas juzguen a los inculpados a través de un Sistema Acusatorio y Adversarial, que utiliza, como principal herramienta, la oralidad, para así respetar, entre otros, los principios de transparencia, continuidad, inmediación y celeridad.

En observancia a ello, los Códigos Punitivos experimentaron un cambio, para otorgar a las víctimas la atención y el protagonismo que pretéritamente les fueran negados, lo que ocasionó no sólo darles derechos procesales, sino también que se intensificaran mecanismos alternos de solución del conflicto representado por el delito, pero también que se flexibilizaran los castigos y que hubiera una extensión en los beneficios a que podía hacerse acreedor el inculpado, lo mismo que un aumento en los delitos perseguibles sólo por querella, cuenta habida que la víctima debía ser considerada para el efecto de que decidiese si se aperturaba o no enjuiciamiento en contra de quien le había irrogado el daño, pues lo que realmente importaba era que éste se restañase.

La sistemática de la que antes se habla, que se sustentaba en el binomio victimario-víctima, en el afán resarcitorio dejó de considerar el efecto que el delito causa también en la sociedad, sobre todo, cuando las circunstancias que en ella prevalecen son las de una desbordada inseguridad, producida por fenómenos multifactoriales, entre los que destacan la falta de respeto a principios éticos que antaño sustentaban las relaciones interpersonales, así como el desdén por contenciones en la

comisión misma de los hechos delictivos, pues una gran parte de los que ahora se producen evidencian violencia desmedida, brutalidad sorprendente y hasta saña inexplicable.

Ante esa realidad incontestable, la política criminal del Estado debe reconducirse, para tomar en cuenta el inocultable reclamo social de enfrentar con mayor vigor y efectividad a quienes la afectan con su conducta reprobable. Es por ello que se determinó introducir enmiendas y adiciones en el Código Penal, en vertientes fundamentales: La eliminación del requisito de procedibilidad relativo a la querella, en aquellos casos en que el valor jurídicamente protegido es de tal índole que no puede considerarse disponible por su titular. La supresión de excusas absolutorias o reducciones magnimizadas de sanciones en conductas que aunque pudieran parecer leves, su reiteración ha llevado a la intimidación colectiva. El ajuste de parámetros sancionatorios en supuestos típicos que, por las razones arriba mencionadas, fueron disminuyéndose paulatinamente, dejándolos en niveles que hoy no son los adecuados para una punición efectiva. La definición en términos estrictos, sin exigencias que parecen excesivas, de la reincidencia y la habituallidad, que surgirán en cuanto al dictarse sentencia por el nuevo delito cometido, se tenga la prueba del o de los pretéritamente realizados, fijándose plazos de diez y quince años, respectivamente, para cada una de esas figuras, indicándose de manera bien clara cuál será la inmediata consecuencia de ubicarse dentro de ellas: hasta un tercio más de la condena fijada para el reincidente y hasta una mitad más para el habitual.

Como la magnitud de los sancionamientos tiene inmediato efecto en la posibilidad de que el procesado pueda acceder a beneficios al serle decretada sentencia definitiva, y advirtiéndose que en los últimos años las exigencias para ellos fueron cada vez más benignas, resulta menester también en ese punto hacer correcciones, las que se traducen fundamentalmente en reducir los montos máximos de las sanciones corporales que daban derecho a cada una de esas gracias. Así, la conmutación de la prisión por multa, sólo podrá operar cuando aquélla no exceda de dos años. La semilibertad condicionada requerirá que el encarcelamiento decretado no rebase los cuatro años. El trabajo en favor de la comunidad sólo se concederá cuando la prisión impuesta sea de un máximo de tres años y la condena condicional procederá únicamente en sancionamientos no mayores de dos años de cárcel. Además, para todos esos beneficios será menester ya no sólo que se presuma que el enjuiciado tiene un modo honesto de vivir, sino que habrá de acreditarlo positivamente, esto es, a su cargo correrá la prueba de que satisface tal condición, amén de que todos ellos se otorgarán sólo al primo delincuente en delito doloso y al que lo sea hasta la segunda vez en tratándose de delitos culposos.

Mención especial merece la novísima fórmula de tentativa punible que se incorpora al capítulo del robo, cuando su cuantía sea indeterminada, pues que si el apoderamiento indebido que se frustró o que no llegó a consumarse por causas ajenas a la voluntad del agente, de haberse realizado se matizaría con las calificativas atinentes a violencia en las personas, camino público o lugar desprotegido o solitario; morada ajena o lugar cerrado o con participación de dos o más personas, se

considerará también una tentativa calificada y, consecuentemente, al sancionamiento que originariamente se le impondría, podrá adicionarse otro, derivado de la agravante que en cada caso prevalezca. Además, justo por ese matiz calificado y en congruencia con el tratamiento que se otorga en el Código al robo consumado con determinadas calificativas, su tentativa sería elevada igualmente al rango de delito grave, adicionando la lista contenida en el artículo 11 del ordenamiento que se reforma.

En este contexto, se propone la adecuación de diversos dispositivos del Código Penal del Estado de Guanajuato, a saber:

El artículo 99-w se reforma con la finalidad de que solo en los delitos patrimoniales que se cometan de forma culposa el inculpado pueda —una vez cubierto íntegramente el daño y que demuestre tener un modo honesto de vivir— beneficiarse con la extinción de la acción penal; con lo que quienes cometan daños de una forma intencionada quedan excluidos de este beneficio, dejando a salvo a quienes se ven involucrados en su comisión sin tener intención en ello.

En relación con el artículo 114, se plantea su reforma en su párrafo primero a efecto de que la extinción de la acción penal procedente por el otorgamiento del perdón del sujeto pasivo, se conceda solo a aquellas personas que han cometido por primera vez un delito que se persiga por querella; por lo que los reincidentes en este tipo de conductas no serán beneficiados por esta previsión.

Tocante a los artículos 169 y 170, se formula propuesta de derogar, en ambos casos, su párrafo segundo, con lo que se busca que los delitos de privación ilegal de la libertad y servidumbre se persigan de manera oficiosa, tomando en consideración la trascendencia que representa atentar contra un bien jurídico tan preciado como la libertad de una persona.

Con respecto a los artículos 191 y 196, se prevé derogar en el primero —191— el párrafo cuarto, a fin de que todos los robos sin importar su cuantía sean susceptibles de que se les imponga una pena de prisión. Por lo que lo referente al robo que no exceda de veinte días de salario mínimo —también conocido como robo de bagatela—, sea contemplado ahora en el artículo 191, al cual —con este propósito—, se le estaría adicionando una fracción primera que señale la pena de prisión a que se hará acreedor quien cometa el delito de robo que no exceda la cuantía ya referida, pena que se propone vaya de dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa; por lo que también se hace necesario adecuar la actual fracción primera que ahora pasaría a ser segunda en lo relativo a los días multa que establece, pasando de cinco a diez días y fijando el parámetro mínimo de la cuantía en el equivalente a veinte salarios mínimos, conservando el parámetro máximo en no más de doscientos salarios. Por lo que respecta a las demás fracciones del artículo 191, estas conservan su contenido, sin embargo serán reubicadas en razón de la adición de la nueva fracción primera.

Asimismo, en el artículo 191 se propone reformar su párrafo tercero, para ajustar de un medio a un tercio la reducción que se puede otorgar al inculpado, en caso de que repare íntegramente el daño que causó. Con ello, se conserva la finalidad de que exista un incentivo para reparar el daño a la víctima y además se dificulta la posibilidad de que el inculpado acceda a alguno de los beneficios contemplados por este Código.

Igualmente, se plantea derogar el párrafo cuarto del artículo 191, con el propósito de que todos los delitos de robo sin importar el monto del valor de lo robado, sean perseguidos de manera oficiosa por el Ministerio Público; con lo cual se posibilita someter a proceso penal al presunto responsable, aún y cuando no exista una denuncia en su contra, pero el Ministerio Público tenga conocimiento del acto posiblemente constitutivo de delito.

Producto de la adición realizada al artículo 191, se hace necesario adecuar las fracciones IX y XVIII del artículo 11, mismas que se refieren a la actual fracción IV que ahora pasa a ser fracción V, sin que ello modifique la naturaleza de las citadas fracciones del artículo 11.

En cuanto al artículo 192, se contempla reformar su párrafo segundo con la finalidad de introducir una nueva figura a nuestro Código Penal, siendo esta la tentativa de robo calificado, específicamente en los supuestos contemplado por las fracciones I, II IV y VI del artículo 194, es decir, que este se efectúe con violencia en las personas, o se cometa en camino público, o en morada ajena, o se realice con la participación de dos o más personas. De esta forma, se pretende que en estos casos de relevancia para la sociedad, las penas puedan ser aumentadas de dos meses a dos años seis meses de prisión.

En este contexto, se propone reformar la fracción IX del artículo 11, para efectos de que la tentativa de robo calificado se considere como un delito grave.

En cuanto a las figuras de reincidencia y habitualidad —que se reintroducirán a este Código—, se plantea adicionar un artículo 100-a, para que las penas que se impongan a los reincidentes o los inculpados habituales se puedan aumentar hasta en un tercio o una mitad más respectivamente; así como que estas figuras sean consideradas para el otorgamiento o no de los beneficios que establece el Código Penal. De esta forma, pretendemos que quien se encuentre en los supuestos de reincidencia o habitualidad reciba una sanción más alta y que además no le sean concedidos la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.

Derivado de la adición del artículo 100-a, se hace necesario adecuar el artículo 101, por lo cual se reforma su párrafo primero, con la sola intención de que la remisión que se hace al artículo 100 quede establecida de forma precisa, ya que el texto actual remite al artículo anterior.

En esta coyuntura, también se propone la reforma de los artículos 45, 48, 103 y 105, con el objeto de restringir el rango de punibilidad necesaria para la obtención de los beneficios o sustitutivos de la pena. En el caso del artículo 45, se reforma su primer párrafo a fin de reducir el termino de la pena de cuatro a tres años para poder acceder a la sustitución de la misma por trabajo a favor de la comunidad, también se reforma su fracción III para que sea el inculpado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir. Asimismo, se adiciona una fracción IV que restringe la concesión del sustitutivo para el caso de los delitos dolosos y culposos a fin de evitar que se conceda a personas que cometan dos delitos dolosos o tres delitos culposos. También se reforma su último párrafo, para adecuar que cada día de prisión no compurgado se sustituirá por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Por lo que respecta al artículo 48, se reforma su primer párrafo a fin de reducir el termino de la pena de cinco a cuatro años para que al inculpado se le pueda conceder la semilibertad condicionada, también se reforma su fracción IV para que sea el inculpado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir; de igual forma, se adiciona una fracción V para restringir su concesión para el caso de los delitos dolosos y culposos a fin de evitar que se conceda a personas que cometan dos delitos dolosos o tres delitos culposos.

En el caso del artículo 103, este se reforma para reducir de tres a dos años el término de la pena para efectos de poder beneficiarse con la conmutación de la misma por multa.

En cuanto al artículo 105, se plantea se reforme su fracción I, a efecto de que se reduzca de tres a dos años el requisito para que la condena condicional suspenda la sanción privativa de libertad; y su fracción IV para que sea el inculpado quien tenga la carga de la prueba al momento de determinar su modo honesto de vivir.

Por otra parte, no pasa desapercibido para las y los Iniciantes la reciente reforma al artículo 26 Apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en materia de desindexación del salario mínimo y unidad de cuenta— y toda vez que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) emitió ya el valor de la Unidad de Medida y Actualización[1] estableciendo que la misma tendrá un valor

[1] Diario Oficial de la Federación del 28 de enero del 2016. Consultable en: *http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423819&fecha=28/01/2016*.

diario, mensual y anual, estimamos que en el marco de la reforma al Código Penal del Estado, al no incidir en la totalidad del ordenamiento, sino de manera esencial en la figura del robo, esta no es la reforma idónea para proponer la adecuación al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, atentos además a que el término para realizar la adecuación de la desindexación vence el 28 de enero de 2017, y toda vez que el Congreso del Estado está realizando un ejercicio para ubicar todos los ordenamientos susceptibles de reforma, consideramos más adecuado un decreto de modificación múltiple[2] para este efecto.»

Consideraciones.

La iniciativa, fundamentalmente, pretende dar respuesta al reclamo social de enfrentar con mayor rigor y efectividad a quienes comenten cierto tipo de delitos; lo anterior bajo los siguientes parámetros:

1. Reducción de los términos para la sustitución de la pena de prisión por la de trabajo en favor de la comunidad, la semilibertad, la conmutación de la pena de prisión y la codena condicional, modificando además las exigencias para que procedan, como es, que sea la primera vez que comete un delito doloso o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo.

2. Mayor exigencia para la extinción de la acción penal tratándose de delitos patrimoniales, esto es, que además de cubrirse el daño causado y, que sea perseguible por querella, debe tratarse de delitos cometidos culposamente.

3. Mayores exigencias para que proceda el perdón del sujeto pasivo.

[2] En opinión de **QUINTANA** Valtierra, Jesús y **CARREÑO** García, Franco «Debe tenerse presente que a través de un decreto de modificación se puede afectar a varias leyes anteriores, siempre y cuando exista unidad de materia o de causa de la modificación pretendida». **QUINTANA Valtierra, Jesús** y **CARREÑO García, Franco.** *Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México. Principios Generales.* Primera Edición, Porrúa, México, 2006, p. 201. En el mismo sentido se expresa Joaquín Meseguer Yebra, en lo que denomina «modificaciones múltiples», en **MESEGUER** Yebra, Joaquín. *Guía práctica para la elaboración de textos normativos.* Primera Edición, BOSCH, España, 2008, p. 147.

4. La incorporación de la reincidencia y la habitualidad.

5. Eliminación del requisito de procedibilidad relativo a la querella, en aquellos casos en que el valor jurídicamente protegido es de tal índole que no puede considerarse disponible por su titular, tal es el caso de delitos de privación ilegal de la libertad.

6. En el delito de robo derogar el dispositivo 196 que prevé la posibilidad de que cumpliendo ciertas exigencias y la cuantía de lo robado no exceda de veinte días de salario, no se aplique pena alguna. Con estas adecuaciones se contempla este supuesto para sancionarse. Además, se disminuye el margen para reducir sanciones, si se repara íntegramente el daño causado.

7. Una nueva fórmula de la tentativa punible que se incorpora en el capítulo de robo cuando la cuantía sea indeterminada, lo que se propone se incorpore en el catálogo de delitos graves.

Esta Comisión de Justicia una vez analizada la intención de los iniciantes y, la forma en que proponen materializarla, consideró que no puede ir en contra de esa pretensión, pues como legisladores debemos dar respuesta a la ciudadanía que reclama vivir con tranquilidad, circunstancia que se hizo patente no únicamente con el entendimiento de la necesidad social, sino en la expresión, a través de una iniciativa formulada por representantes de los tres poderes, de la voluntad consensada de emprender las acciones que fueran necesarias para dar a la sociedad respuesta a su reclamo.

Quienes dictaminamos coincidimos en que los tipos penales deben cumplir también con una función preventiva. Nuestra función como legisladores no se limita en recoger las inquietudes de los ciudadanos, sino que a través de nuestra función

legislativa, en el caso, a través del tipo penal, mandar un mensaje a la ciudadanía de que determinadas conductas deben de ser sancionadas penalmente y de esta forma inhibirlas.

De gran apoyo para el análisis que se realizó fue la participación de quienes estuvieron en la mesa de trabajo permanente que se instaló para tal fin, donde hubo expresiones de diversos tipos, pero donde prevaleció el diálogo para llegar a entendimientos. De ahí se recogieron algunas modificaciones para dar mayor claridad y mejorar la sintaxis de su contenido normativo.

Y como bien lo expresa el Instituto de Investigaciones Legislativas de este Congreso del Estado, refiriendo a la iniciativa, es adecuada y consecuente a los fines que propone en su exposición de motivos, en razón de que tiene como objeto dotar de más herramientas al sistema sustantivo penal estatal y fortalecerlo, para incidir en reducción de espacios de impunidad que puedan derivar de la normativa penal.

No omitimos las consideraciones del estudio realizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas, que parte de un marco conceptual, donde refiere a la reincidencia y habitualidad, y al principio de proporcionalidad en el derecho penal, continúa con los aspectos generales sobre la materia de reforma y los aspectos específicos de la misma, que fue de gran apoyo para la fase de análisis de la iniciativa.

Pertinente es precisar, para esta Comisión de Justicia, que las figuras de la reincidencia y habitualidad se reincorporan a la legislación punitiva no con apoyo en el criterio atinente a la peligrosidad del sentenciado, por la que ha de entenderse, como lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*: "*La apreciación del juzgador acerca de las probabilidades de que el imputado cometa hechos delictuosos en el futuro, es decir, agrega a la imputación por los hechos realizados, la previsión de hechos futuros que probablemente ocurrirán*".

Lo que orienta la inclusión de las figuras penalisticas de que se habla, es la evidencia de que a pesar de que el agente delinquió con antelación y que, por ello, le fue impuesto un castigo, éste no fue eficaz para forjar en él propósitos de enmienda y de reconducción social, con lo que no cumplió el propósito fundamental para el que se decretó y que lo constituye, **"lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir",** como así expresamente lo dispone el artículo 18 de la Constitución General de la República, por lo que ante esta evidencia, se impone aplicar por la reiteración delictiva una sanción maximizada, indispensable para intentar con ella lo que la inicial no pudo satisfacer.

Es entonces **la certeza del presente, que revela lo que no fue eficaz en el pretérito y no la probabilidad de lo que acaezca en el futuro, lo que da sustento a que al reincidente y al habitual se aumenten las sanciones a que en principio se hace merecedor.**

Es por esa razón que en la iniciativa se les desvincula de lo relativo a la individualización del castigo y se les trata como una agravante *per se* de la conducta criminosa que les actualiza, que es justo lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustenta que es permitido constitucionalmente, en la jurisprudencia 1a./J. 19/2016 (10a.), emitida apenas el 20 de mayo del año en curso y que en su parte conducente reza: "… Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad. Sin embargo, el término "antecedentes penales", entendido en sentido amplio -y que aplica para esta clase de valoraciones constitucionalmente vedadas- debe distinguirse del concepto de "reincidencia", mismo que el legislador puede utilizar expresamente como criterio para elevar el parámetro de punibilidad…"

No hay, como de lo antes explicado claramente se desprende, propuesta de incrementos indiscriminados a las sanciones hoy dispuestas en el Código Penal, ni tampoco la inclusión de tipos penales novedosos, pues sólo se incorporaría el

concerniente a la agravada tentativa referente a determinados robos con calificativas. La pretensión toral es de otra índole e incide fundamentalmente en eliminar requisitos de procedibilidad que imposibilitan o dificultan la persecución de conductas ilícitas que afectan seriamente al conglomerado social; agravar el sancionamiento para reincidentes y habituales y ajustar los parámetros para los beneficios a que se puede hacer acreedor el inculpado al recibir una sentencia condenatoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 11, fracciones IX y XVIII; 43, párrafo primero; 45, párrafos primero y segundo; 48, párrafo primero; 99-w; 101, párrafo primero; 103; 105, fracción I; 191, fracción I, misma que se recorre como fracción II, y el párrafo tercero; y 192, párrafo segundo; se **adicionan** los artículos 45, con una fracción IV; 48, con una fracción V; 100 con una fracción VI recorriéndose las fracciones VI y VII para quedar como VII y VIII; el 100-a; 114, con un segundo párrafo, recorriéndose el segundo para quedar como tercero; 191, con una fracción I, recorriéndose las actuales fracciones I, II, III y IV como fracciones II, III, IV y V; y se **derogan** los artículos 169 en su párrafo segundo; 170, en su párrafo segundo; 191, en su párrafo cuarto; y 196, todos ellos del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 11.-** Se consideran como...

I a **VIII.-** ...

IX.- Robo calificado previsto por el artículo 194 en relación con la fracción V del artículo 191; el previsto por las fracciones I y IV del artículo 194, con independencia de la cuantía del robo; el robo previsto en los artículos 191-b, 194-a, 194-b y 194-c, con independencia de la cuantía; así como el robo calificado en grado de tentativa previsto en el artículo 192, con relación al artículo 18.

X a **XVII.-** ...

XVIII.- Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción V del artículo 191.

XIX a **XXII.-** ...

Artículo 43.- Cuando sea pena autónoma el tribunal la aplicará dentro de los márgenes de la punibilidad asignada al tipo penal de que se trate, tomando en consideración los artículos 100, 100-a y 101.

La jornada de...

Artículo 45.- El trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la pena de prisión podrá concederlo el tribunal al sentenciado, si la que se le fije no excede de tres años y cumple con los siguientes requisitos:

I a **III. …**

IV.- Que sea la primera vez que comete un delito doloso o hayan transcurrido diez años de la condena por delito de igual forma de culpabilidad, o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo en los últimos cinco años posteriores a la condena.

Cada día de prisión no compurgado se sustituye por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 48.- El juez o el tribunal podrán conceder al sentenciado la semilibertad condicionada si la pena de prisión que se le fije no excede de cuatro años y cumpla con los siguientes requisitos:

I a **IV.-** …

V.- Que sea la primera vez que comete un delito doloso o hayan transcurrido diez años de la condena por delito de igual forma de culpabilidad, o que no exceda de la segunda vez que comete un delito culposo en los últimos cinco años posteriores a la condena.

Artículo 99-w.- Cuando se cubra de manera íntegra el daño, tratándose de delitos patrimoniales cometidos culposamente y que se persigan por querella, hasta antes de que exista sentencia ejecutoria, se extinguirá la acción penal siempre que el inculpado acredite un modo honesto de vivir.

Artículo 100.- El juez o el…

I a **V.-** …

VI. La reincidencia y habitualidad;

VII. Las demás condiciones de los sujetos activo y pasivo, en la medida en que hayan influido en la realización del delito; y

VIII. Las demás condiciones específicas o personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de su culpabilidad y que serán tomadas en cuenta siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad.

Artículo 100-a.- Hay reincidencia cuando quien haya sido condenado ejecutoriamente por tribunal nacional o extranjero por delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de diez años sea condenado nuevamente por delito doloso. Cuando concurra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada hasta en un tercio de su duración.

Hay habitualidad cuando quien ha sido condenado por dos sentencias ejecutorias haya sido condenado nuevamente por un tercer delito doloso de los previstos en el presente Código, en un periodo que no exceda de quince años. Cuando concurra esta circunstancia, el juez o el tribunal impondrá la sanción que corresponda al último delito cometido aumentada desde un tercio hasta un medio de su duración.

Cuando el sujeto activo se encuentre en los supuestos de reincidencia o de habitualidad no se le concederá la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad, la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, la conmutación de la pena, ni la condena condicional.

No habrá reincidencia ni habitualidad cuando el condenado haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia y anulación de sentencia respecto de sentencia anterior a la comisión del nuevo delito; ni cuando se trate de delitos contra la seguridad del Estado, salvo el terrorismo.

Artículo 101.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez o el tribunal, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 100 del presente código y las especiales siguientes:

I a **IV.-** …

Artículo 103.- Cuando se trate de sentenciados que cumplan con los requisitos que señala el artículo 45 de este Código, el juez o el tribunal podrán conmutar la pena de prisión, cuya duración no exceda de dos años, por multa, a razón de un día multa por cada día de prisión.

Artículo 105.- La condena condicional…

I.- Que no exceda de dos años;

II a **V.** …

Artículo 114.- El perdón del…

El perdón del sujeto pasivo tratándose de delitos dolosos sólo aplicará cuando sea la primera vez que se concede. Transcurrido el plazo de diez años contados a partir de su otorgamiento, el sujeto activo podrá de nueva cuenta acceder al perdón.

El perdón otorgado por el sujeto pasivo es irrevocable.

Artículo 169.- Al particular que…

Derogado.

Artículo 170.- Al particular que…

Derogado.

Artículo 191.- A quien se...

I.- De dos meses a seis meses de prisión y de cinco a diez días multa, cuando la cuantía del robo no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de su comisión.

II.- De seis meses a dos años de prisión y de diez a veinte días multa, cuando la cuantía del robo exceda de veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado en la fecha de su comisión, pero no de doscientas.

III.- De dos a cuatro años de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando el robo exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de cuatrocientas.

IV.- De tres a siete años de prisión y de treinta a setenta días multa, cuando la cuantía del robo exceda de cuatrocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, pero no de ochocientas.

V.- De cuatro a diez años de prisión y de cuarenta a cien días multa, cuando exceda de ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Cuando se modifique...

Las sanciones señaladas en este artículo se reducirán en un tercio si se repara íntegramente el daño causado antes de dictarse sentencia ejecutoria.

Derogado.

Artículo 192.- Para estimar la...

En los casos de tentativa de robo, cuando no se hubiere determinado su monto, se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa. Si la tentativa versa sobre robo con alguna de las calificativas previstas por el artículo 194, fracciones I, II, IV o VI, la punibilidad se aumentará de dos meses a dos años seis meses de prisión.

Artículo 196.- Derogado.»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Las disposiciones de este Decreto se aplicarán a hechos que ocurran a partir de las cero horas del día en que entre en vigor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo primero transitorio del presente Decreto, y no serán aplicables para los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo Tercero. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si el presente decreto ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

Guanajuato, Gto., a 25 de mayo de 2016
La Comisión de Justicia.

Dip. Arcelia María González González.

Dip. Juan José Álvarez Brunel. **Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo.**

Dip. Jorge Eduardo de la Cruz Nieto. **Dip. María Beatriz Hernández Cruz.**

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador del Estado, la diputada Presidenta del Congreso del Estado, la diputada y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política y magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.